

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de Marzo del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de marzo del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 278-2013-R.- CALLAO, 25 DE MARZO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 209-2012-TH/UNAC recibido el 17 de diciembre del 2012, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 60-2012-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el profesor Mg. HERNÁN ÁVILA MORALES, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Resolución Nº 06-2010-D-FCA del 08 de marzo del 2010, se ratificó y reconoció la elección de los miembros del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativa a los profesores, Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES y Lic. Adm. JOSÉ LUIS REYES DORIA, en el Área de Administración; Mg. HERNÁN ÁVILA MORALES, en el Área de Ciencias Sociales; Dr. ARTENIS CORAL SORIA, en el Área de Economía y Contabilidad; y Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, en el Área de Ciencias Básicas; a partir del 09 de marzo del 2010 al 09 de marzo del 2012;

Que, el Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, con Resolución Nº 060-2012-CF-FCA del 18 de abril del 2012, resolvió ampliar el mandato de los Miembros del Comité Directivo del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativa a los profesores, Lic. Adm. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES y Lic. Adm. JOSÉ LUIS REYES DORIA, en el Área de Administración; Mg. HERNÁN ÁVILA MORALES, en el Área de Ciencias Sociales; Dr. ARTENIS CORAL SORIA, en el Área de Economía y Contabilidad; y Eco. SIMÓN BENDITA MAMANI, en el Área de Ciencias Básicas, hasta el 15 de mayo del 2012;

Que, el Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, en su condición de Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, con Citación Nº 007-2012-INIFCA/UNAC de fecha 21 de mayo del 2012, cita a la Asamblea Extraordinaria de Docentes Investigadores para el 24 de mayo del 2012, teniendo como agenda la elección del Comité Directivo del INIFCA; asimismo, con Citación Nº 008-2012-INIFCA/UNAC de fecha 25 de mayo del 2012, cita a la Asamblea Extraordinaria de Docentes Investigadores para el 31 de mayo del 2012, teniendo como agenda la elección del Comité Directivo del INIFCA;

Que, con Carta Nº 03-2012-MCF-FCA-UNAC (Expediente Nº 15305) recibido el 06 de junio del 2012, seis miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, profesores Lic. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, Lic. Adm. FLOR DE MARIA GARIVAY TORRES, Mg. MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA, Lic. Adm. VICTOR HUGO DURAND HERRERA, Lic. Adm. MADISON HUARCAYA GODOY, y Lic. Adm. RAÚL SÚAREZ BAZALAR, solicitan la calificación funcional por los perjuicios económicos y administrativos ocasionados por el Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas, Mg. HERNÁN ÁVILA MORALES; señalando que el período de mandato de funciones del

Comité Directivo concluyó el 09 de marzo del 2012; sin embargo, pese a haber tenido conocimiento el Director de la fecha de culminación del período de vigencia de mandato de los miembros del Comité Directivo del Instituto de Investigación, no llegó a convocar a los docentes investigadores de la Facultad de Ciencias Administrativas con la debida oportunidad demostrando, según afirman, clara negligencia en sus funciones, en claro desacato a la Resolución N° 056-96-R, lineamientos de Política de Control Interno, Título VI.1: "Propiciar y demandar a las unidades académicas y administrativas de la Universidad Nacional del Callao, en las cuales los cargos jerárquicos se ejercen vía proceso eleccionario; que la renovación de los funcionarios debe realizarse con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que fenecen sus mandatos, a fin de contar con el tiempo suficiente para los trámites administrativos que conducen al reconocimiento legal del nuevo funcionario designado y/o elegido; manifestando que ante esta situación el Consejo de Facultad, en su sesión ordinaria del 18 de abril del 2012, se vio la necesidad de ampliar el mandato de funciones del Comité Directivo del INIFCA hasta el 15 de mayo del 2012, con la finalidad de que los docentes no sean perjudicados en el trámite de sus informes finales y nuevos proyectos de investigación, así como en sus informes trimestrales;

Que, por otro lado, señalan que con citación N° 007-2012-INIFCA/UNAC, el Director del INIFCA convocó a Asamblea Extraordinaria de Docentes Investigadores para la elección de miembros del Comité Directivo de Investigación; sin embargo, el Director Mg. HERNÁN ÁVILA MORALES, unilateralmente la suspendió sin causal alguna; manifiestan igualmente que con Citación N° 008-2012-INIFCA/UNAC el citado Director formuló una convocatoria similar a la anterior, suspendiendo la asamblea, según afirman, con el pretexto de que no había quórum, pese a haber sido la cuarta convocatoria, conforme se desprende de las respectivas citaciones;

Que, añaden los recurrentes que en el despacho del Director del Instituto de Investigación obran los nuevos trabajos de investigación e informes finales, a los mismos que no se ha dado trámite oportuno, hecho que, según señalan, es reiterativo y sistemático, en perjuicio de los profesores que indican, de lo que le responsabilizan por los perjuicios económicos y administrativos, sobre todo impidiéndoles su derecho a adquirido a elegir a los miembros del Comité Directivo del Instituto de Investigación, toda vez que, según añaden, sus trabajos de investigación han sido presentados oportunamente; por lo que solicitan la calificación funcional del mencionado Director, por los perjuicios económicos y administrativos ocasionados al no haber convocado a elección de los miembros del Comité Directivo del INIFCA en su oportunidad, entorpeciendo las gestiones administrativas en dicha unidad;

Que, a través del Oficio N° 050-2012-INIFCA-FCA-UNAC de fecha 03 de julio del 2012, el Dr. Hernán Ávila Morales, Director del Instituto de Investigación de dicha unidad académica, no formula descargo alguno, tan solo solicita copia completa de dicho expediente debidamente foliada y fedateada por el Secretario General de la Universidad;

Que, al respecto, con Informe Legal N° 1185-2012-AL recibido el 14 de setiembre del 2012, la Oficina de Asesoría Legal opina que es procedente derivar los actuados al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios a fin de que califique sobre la procedencia o no para instaurar proceso administrativo disciplinario a que hubiere lugar contra el profesor Mg. HERNÁN ÁVILA MORALES;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación el Tribunal de Honor mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 60-2012-TH/UNAC del 07 de diciembre del 2012, recomendando instaurar proceso administrativo al profesor Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, Director del Instituto de Investigación de la Facultad de Ciencias Administrativas; al considerar que el Art. 36° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Instituto de Investigación de la Facultad es el órgano encargado de ejecutar las diversas tareas de investigación, en concordancia con los fines de la Universidad, precisándose en el Art. 38° de la acotada norma que dicho Instituto está dirigido por un Director elegido por su Comité Directivo entre los docentes del Instituto por un período de dos (02) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez para el período inmediato siguiente; señalando que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.9 del Art. 2°, Funciones del Director, del Manual de Organización y Funciones del INIFCA, aprobado por Resolución N° 107-00-R del 25 de febrero del 2000, señala que una de las funciones del Director del Instituto de Investigación es la de "Convocar y presidir el Comité Directivo del Instituto de Investigación"; precisándose en el numeral 2.10 del citado Manual que el Director debe "Cumplir los acuerdos del Comité Directivo, el Reglamento y demás disposiciones y normas sobre investigación"; siendo que los Inc. b) y f) del Art. 293° del Estatuto establece como deberes de los profesores universitarios el de "Conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe" y "Realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad";

Que, indica el Tribunal de Honor que por lo expuesto, la conducta del profesor Dr. HÉRNAN ÁVILA MORALES configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una exhaustiva investigación de carácter disciplinario a través de dicho órgano colegiado, con el fin de establecer debidamente los hechos materia de los actuados dentro de un proceso que garantice el derecho a la defensa del denunciado y la debida aplicación de los principios del Derecho Administrativo; siendo pertinente investigar lo antes glosado dentro de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los estudiantes ejerciten su derecho de defensa;

Que, en el Art. 6º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31º incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, según sea el caso, un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos."(Sic); por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 051-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 30 de enero del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al profesor Dr. **HERNÁN ÁVILA MORALES**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, en calidad de Director del Instituto de

Investigación de dicha unidad académica; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 60-2012-TH/UNAC de fecha 07 de diciembre del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.

- 2º DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrector, dependencias académico-administrativas, ADUNAC e interesado.